

**ASUNTO: RECURSO INTRAPROCESAL
INNOMINADO ELECTORAL.**

**H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de otrora candidato para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, reconocido en autos de los expedientes **TEEA-JDC-029/2025** y **TEEA-AG-001/2025** del índice de ese Tribunal Electoral, por mi propio derecho, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

ante ustedes comparezco a exponer:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo decimosexto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes números **SM-JG-1/2025**, **SM-JE-137/2024**, **SM-JE-10/2024**, **SM-JRC-219/2024**, **SM-AG-10/2022**, **SM-JDC-34/2020**, **SM-JDC-33/2020**, **SM-JDC-32/2020** y **SM-JE-18/2020**, **SM-JE-55/2021**, entre otros; vengo a interponer **RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL**, en contra de: 1. El "Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente", dictado por la Magistrada Presidenta, Laura Hortensia Llamas Hernández, el quince de julio de dos mil veinticinco, dentro del Asunto General identificado con el número de expediente **TEEA-AG-001/2025**, y sus consecuencias legales y fácticas; 2. El "Acuerdo de radicación", dictado por el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, dentro del Asunto General número **TEEA-AG-001/2025**; y, la omisión de dar el trámite a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código Electoral, conforme al artículo 7, de los multicitados **LINEAMIENTOS** y que a la letra dice: "**Artículo 7. Cuando en la**

DATO PROTEGIDO

Oficialía de Partes se reciba un medio de impugnación del cual no se advierta el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código, la Presidencia lo turnará de inmediato a la Magistratura correspondiente según la ronda en curso, y requerirá a la autoridad señalada como responsable para que realice dicho trámite, a fin de garantizar la adecuada integración del expediente”; y todas sus consecuencias legales y fácticas.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo lo siguiente:

I. Nombre de la parte actora: Se señala en el preámbulo del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien se autoriza para que las pueda oír y recibir: Se señalan en el preámbulo del presente escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente: Se encuentra debidamente acreditada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-029/2025**, así como en el Asunto General identificado con el número de expediente **TEEA-AG-001/2025**.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Los actos impugnados son:

1. El “Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente”, dictado por la Magistrada Presidenta, Laura Hortensia Llamas Hernández, el quince de julio de dos mil veinticinco, dentro del Asunto General identificado con el número de expediente **TEEA-AG-001/2025**, y sus consecuencias legales y fácticas.

2. El “Acuerdo de radicación”, dictado por el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, dentro del Asunto General número **TEEA-AG-001/2025**.

3. La omisión de dar el trámite a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código Electoral, conforme al artículo 7, de los multicitados LINEAMIENTOS y que a la letra dice: **“Artículo 7. Cuando en la Oficialía de Partes se reciba un medio de impugnación del cual no se advierta el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código, la Presidencia lo turnará de inmediato a la Magistratura**

DATO PROTEGIDO

correspondiente según la ronda en curso, y requerirá a la autoridad señalada como responsable para que realice dicho trámite, a fin de garantizar la adecuada integración del expediente”; y todas sus consecuencias legales y fácticas.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de los actos que me causan agravio el dieciséis de julio del dos mil veinticinco.

En cuanto a lo ocurrido, me permito expresar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El treinta de junio del dos mil veinticinco, quien suscribe presenté **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, identificado con la clave alfanumérica CG-A-51/25 y su Anexo Único, consistente en el Dictamen que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para constatar que las candidaturas al cargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cumplan con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para la asignación en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025; así como de la expedición y entrega de constancia de mayoría a José Luis Villarreal Jasso como Magistratura Electa del Supremo Tribunal de Justicia; y todas sus consecuencias legales y fácticas.

SEGUNDO.- El seis de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenó registrar el

DATO PROTEGIDO

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por el suscrito, con la clave de expediente **TEEA-JDC-029/2025**, y ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.¹

TERCERO.- El siete siguiente, el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, dictó Acuerdo de Radicación en el Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-029/2025**.²

CUARTO.- El diez de julio del dos mil veinticinco, el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, dictó Acuerdo de Recepción de Constancias y Admisión dentro del expediente **TEEA-JDC-029/2025**.³

QUINTO.- En la misma fecha, el Magistrado Instructor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-029/2025**, Óscar Guillermo Montoya Contreras, dictó un Acuerdo que a la letra dice:⁴

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de dos mil veinticinco.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, con el estado que guardan los autos del expediente citado al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354 y 360, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los diversos 25, fracciones I, V y IX, 52, fracciones II y IX, y 234, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se acuerda:

I. Diligencias. Se precisa que, de las constancias que obran en autos se estima necesario ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener elementos suficientes y objetivos para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho el presente asunto.

¹ Tal como se advierte del Acuerdo de Recepción de Constancias, Turno y Remisión del Expediente, visible en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/13.%20ACUERDO%20DE%20RECEPCI%20C3%93N%20DE%20CONSTANCIAS%2C%20TURNO%20Y%20REMISI%20C3%93N%20DEL%20EXPEDIENTE%20TEEA-JDC-029-2025.pdf>

² Consultable en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/23.%20ACUERDO%20DE%20RADICACI%20C3%93N%20TEEA-JDC-029-2025.pdf>

³ <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/71.%20ACUERDO%20TEEA-JDC-029-2025%20CONSTANCIAS..pdf>

⁴ Disponible para su consulta en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/70.%20ACUERDO%20TEEA-JDC-029-2025%20DILIGENCIAS.pdf>

DATO PROTEGIDO

II. Solicitud de información. Se requiere a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, por conducto del Secretario General, Dr. en Der. José Manuel López Libreros, a fin de que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal Electoral lo siguiente:

1. ¿Cuál es el significado que se otorga al término "ACREDITADA" en los certificados de estudios correspondientes al plan de estudios de la carrera de Licenciado en Derecho, expedidos durante los años de 1983 a 1989 por la Universidad Autónoma de Aguascalientes?

2. En relación con el cuestionamiento anterior, la asignatura calificada como "ACREDITADA", ¿se tomaba en cuenta para obtener el promedio general en el certificado de estudios de la licenciatura?

3. ¿Existía alguna equivalencia numérica arábica en las asignaturas calificadas como "ACREDITADA"? En caso afirmativo, ¿cuál era dicha equivalencia?

4. ¿Existía algún reglamento, disposición administrativa o lineamiento académico vigente durante el periodo de 1983 a 1989 que regulara el sistema de evaluación académica y acreditación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho? En caso afirmativo, se solicita se indique el nombre del documento, su fecha de emisión y/o publicación, autoridad emisora y los artículos o disposiciones específicas que regulaban los criterios de evaluación académica.

5. En caso de ser negativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos referidos, se solicita remita la información y/o documentos que considere pertinentes, relacionados con el tópico que nos ocupa.

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda allegarse de información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

DATO PROTEGIDO

Así lo acordó y firma el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, en presencia del Secretario de Estudio, Cristian Jesús Velasco Martínez, quien da fe.

SEXTO.- En la misma data, la Magistrada Presidenta Laura Hortensia Llamas Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, un escrito en el que planteó excusa para el conocimiento y resolución del expediente **TEEA-JDC-029/2025**, al considerar que tiene enemistad manifiesta con el suscrito. Escrito que fue registrado con el número **TEEA-EXC-002/2025**.

SÉPTIMO.- Derivado del Acuerdo señalado en el hecho identificado como quinto de este apartado, el doce de julio, el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras dictó Acuerdo de Recepción de Constancias y Cumplimiento, por el que tuvo a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes por dando cumplimiento a lo solicitado mediante el Acuerdo referido en el párrafo que antecede.⁵

OCTAVO.- El mismo doce de julio del dos mil veinticinco, se dictó "Acuerdo Plenario que se pronuncia sobre solicitud de excusa"⁶ dentro del cuadernillo **TEEA-EXC-002/2025**, cuyos puntos de acuerdo fueron:

"Primero. Se declara fundada la excusa planteada por la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, para conocer y resolver sobre el juicio de la ciudadanía con la clave TEEA-JDC029/2025.

Segundo. Glósese copia certificada del presente Acuerdo al expediente TEEA-JDC029/2025."

NOVENO.- El catorce de julio del dos mil veinticinco, el suscrito presenté en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral, "RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, EL 10 DIEZ DE JULIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA NÚMERO **TEEA-JDC-029/2025**, Y TODAS SUS

⁵ <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/92.%20C%C3%89DULA%20TEEA-SGA-UA-ES-248-2025.pdf>

⁶ [https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electores%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/JDC_2025/JDC_029_2025/5.%20Acuerdo%20que%20se%20pronuncia%20sobre%20la%20excusa%20presentada%20por%20la%20magistrada%20Laura%20Llamas.pdf](https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electores%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/JDC_2025/JDC_029_2025/5.%20Acuerdo%20que%20se%20pronuncia%20sobre%20la%20excusa%20presentada%20por%20la%20magistrada%20Laura%20Llamas.pdf)

DATO PROTEGIDO

CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS”; asunto identificado como Asunto General con número de expediente **TEEA-AG-001/2025**.

DÉCIMO.- En consecuencia, el quince de julio siguiente, la Magistrada Presidenta, Laura Hortensia Llamas Hernández, dictó “Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente”,⁷ dentro del Asunto General número **TEEA-AG-001/2025**, en el que acordó:

“PRIMERO. Recepción de documentación. Se tiene por recibida la documentación de cuenta.

SEGUNDO. Integración del expediente. Ante la falta de previsión de la vía de impugnación intentada por el promovente - esto es “Recurso Intraprocesal Innominado Electoral”, lo procedente es integrar el expediente respectivo como asunto general y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEA-AG-001/2025**. Ello, de conformidad con lo previsto el artículo 6°, segundo párrafo de los Lineamientos para el Turno.

TERCERO. Turno. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 6°, párrafo segundo de los Lineamientos para el Turno, **túrnese** los autos a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

CUARTO. Remisión del expediente. Se ordena remitir el expediente a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.”

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de lo anterior, el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, dictó “Acuerdo de radicación”,⁸ el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, dentro del expediente **TEEA-AG-001/2025**, en el que acordó:

“I. Recepción. Se **tiene** por recibido el acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente dictado por la Magistrada Presidenta, de fecha quince de julio, por medio del cual ordena remitir a esta ponencia el presente **Asunto General**, con número de expediente **TEEA-AG-001/2025**.

7

<https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/105.%20ACUERDO%20DE%20RECEPCI%C3%93N%20DE%20CONSTANCIAS%20TURNO%20Y%20REMISI%C3%93N%20TEEA-AG-001-2025.pdf>

8

<https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/110.%20ACUERDO%20RADICACI%C3%93N%20TEEA-AG-001-2025.pdf>

DATO PROTEGIDO

*II. **Radicación.** Se **radica** el presente asunto a la ponencia del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.*

*III. **Domicilio.** Se **tiene** al promovente por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el respectivo que se indica en el escrito inicial."*

Ante los hechos expuestos, me permito manifestar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. Los acuerdos impugnados, violan en mi perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia, conforme a lo siguiente:

Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, establecen que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el derecho a la tutela jurisdiccional en sus vertientes de acceso a la justicia y justicia imparcial inmersas en el orden jurídico nacional y convencional, esencialmente consiste en que las personas tienen, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, el derecho de acceder a tribunales independientes e imparciales, la imparcialidad judicial de un tribunal, implica que sus integrantes no posean un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y no se encuentren involucrados en la controversia. De ahí que, el Juez o Tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que afecte la integridad del Tribunal como órgano imparcial.

En ese tenor, la imparcialidad en la administración de justicia implica que el juzgador emita una resolución en la que, además de dirimir la controversia planteada, su determinación no dé lugar a considerar que existió arbitrariedad en su sentido.

Ahora bien, en los acuerdos impugnados, se turnó al magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, instructor responsable del acto reclamado, quien además omitió dar trámite respectivo a los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

Al respecto, en los expedientes números **SM-JG-1/2025, SM-JE-137/2024, SM-JE-10/2024, SM-JRC-219/2024, SM-AG-10/2022, SM-JDC-34/2020, SM-JDC-33/2020, SM-JDC-32/2020 y SM-JE-18/2020,**

DATO PROTEGIDO

SM-JE-55/2021, se ha reiterado que, los acuerdos u omisiones de una magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora de un Tribunal Electoral de una entidad federativa, cuando se reclama una actuación por parte de la magistratura que preside o instruye el asunto en la instancia local, en principio, lo procedente es que sea el Pleno del Tribunal el que conozca de esa impugnación.

Lo anterior, en atención al principio general que reconoce en el Pleno de los órganos colegiados la atribución de revisar las resoluciones de los magistrados instructores o del presidente, especialmente, porque el análisis puede estar vinculado no sólo con su legalidad, sino con aspectos trascendentales para la sustanciación del juicio.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."**, señaló que el principio de imparcialidad previsto en el artículo **17 constitucional** es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, la imparcialidad judicial de un tribunal, implica que sus integrantes no posean un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y no se encuentren involucrados en la controversia. De ahí que, el Juez o Tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que afecte la integridad del Tribunal como órgano imparcial.

En ese tenor, la imparcialidad en la administración de justicia implica que el juzgador emita una resolución en la que, además de dirimir la controversia planteada, su determinación no dé lugar a considerar que existió inclinación en favor de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por ello, la justicia imparcial se conforma de dos elementos, el objetivo y subjetivo, el primero de ellos radica en la obligación del juzgador de observar las normas aplicables al caso correspondiente, ya que su incumplimiento derivaría en consecuencias y afectaciones en perjuicio de alguna de las partes en el proceso, lo cual indudablemente

DATO PROTEGIDO

favorecería a la otra; mientras que el aspecto subjetivo se refiere a las condiciones personales que el juez pudiera tener sobre el negocio que se somete a su consideración, cuestión que lo obliga a orientar su estudio sobre los temas controvertidos, sin que se involucren sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, o bien, sin que exista algún tipo de interés particular que motive un actuar preferido sobre alguna parte.

La tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

De forma que, la facultad de inhibir a un juzgador para conocer de un asunto por la existencia de algún tipo de interés personal, encuentra sustento en la exigencia constitucional de imparcialidad en la labor jurisdiccional, la cual incluso, constituye un aspecto de interés público.

Así, para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de justicia imparcial, el Tribunal debe prever ciertos mecanismos legales respectivos, los cuales, necesariamente deben satisfacer los estándares mínimos de un recurso eficaz, esto es, que esté previsto formalmente en la ley y que, además, materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.⁹

Si bien, en el caso, no se trata de un impedimento total, sino parcial, pues únicamente se encuentra impedido para subsatanciar el medio de impugnación, y proponer al pleno el proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, el artículo 258, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Aguascalientes, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, los contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 113, numeral 1 inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los

⁹ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.

contenidos en las leyes locales, Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Asimismo, el artículo 14, de los LINEAMIENTOS PARA EL TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE SE PRESENTEN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se señala que el turno de los expedientes relativos a excusas o recusaciones se asignarán mediante un registro independiente, por medio de rondas en las que se excluya a la Magistratura que presentó su excusa o respecto de quien se solicitó su recusación.

En tal sentido, el artículo 18, de los citados LINEAMIENTOS expresa que cualquier situación no contemplada en los presentes Lineamientos será resuelta por el Pleno del Tribunal.

Por tanto, no es aceptable que el servidor público a quien se estima impedido para dar trámite, al medio respectivo, ya que significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propias determinaciones, pues de la normativa aplicable se desprende que es un magistrado distinto quien debe dar trámite al medio de impugnación y proponer el proyecto respectivo.

Así, en las hipótesis analizadas, el trámite del medio de impugnación lo debe realizar un magistrado instructor distinto, al que emitió el acto, ya que lo contrario trastocaría el principio de imparcialidad judicial, en su vertiente funcional.

Es decir, la imparcialidad que motiva la existencia de los impedimentos, también resulta aplicable en el trámite de ésta, pues implica un procedimiento sumario, conformado por diversas etapas hasta el dictado de la resolución correspondiente, en el que necesariamente un juzgador diverso al instructor debe proveer el trámite y proponer al pleno lo conducente.

Ahora bien, se resalta que el hecho de que el Magistrado instructor Óscar Guillermo Montoya Contreras, haya emitido el acuerdo controvertido no actualiza por sí mismo que encuentre impedido de conocer en pleno la impugnación, pues es el órgano colegiado quien debe resolver como máxima autoridad.

DATO PROTEGIDO

Lo anterior en razón de que, en el sistema jurídico mexicano, dentro de las diversas clasificaciones que ha dado la doctrina a los medios de impugnación, encontramos que éstos se han dividido en: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

- Los **remedios procesales** son aquellos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los ha dictados, es decir, son un medio de defensa intraprocesal, en virtud de que se dan dentro del proceso.
- Los **recursos** son los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo proceso, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento, como en las resoluciones judiciales respectivas.
- Los **procesos impugnativos** son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de una autoridad a través de un proceso autónomo en que se inicia una relación jurídica -procesal diversa.

Lo anterior, pone en evidencia que en el sistema jurídico mexicano hay ciertas actuaciones intraprocesales que pueden ser analizadas e incluso revocadas.

De ahí que se estima que el Magistrado instructor Óscar Guillermo Montoya Contreras, al haber emitido un pronunciamiento impugnado, no puede proponer al pleno uno diverso, pues al haber conocido la esencia el mismo tema como instructor, es obvio que no podría cambiar sus propias consideraciones.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que señaló que, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice

DATO PROTEGIDO

un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación¹⁰.

Asimismo, se relama la omisión de dar el trámite a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código Electoral, conforme al artículo 7, de los multicitados LINEAMIENTOS y que a la letra dice: ***“Artículo 7. Cuando en la Oficialía de Partes se reciba un medio de impugnación del cual no se advierta el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del***

¹⁰ Tesis CXX/2001 de rubro: “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

Código, la Presidencia lo turnará de inmediato a la Magistratura correspondiente según la ronda en curso, y requerirá a la autoridad señalada como responsable para que realice dicho trámite, a fin de garantizar la adecuada integración del expediente”.

No debe pasar desapercibido el “Acuerdo Plenario que se pronuncia sobre solicitud de excusa”¹¹ dentro del cuadernillo **TEEA-EXC-002/2025**, en la que se declaró fundada la excusa planteada por la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, para conocer y resolver sobre el juicio de la ciudadanía con la clave TEEA-JDC029/2025.

En ese sentido le corresponde al Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, dar al presente medio y al medio de impugnación materia del actual, el trámite a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código Electoral, conforme al artículo 7, de los multicitados LINEAMIENTOS, y proponer los proyectos correspondientes a los Recursos Intraprocesales Innominados Electorales presentados por el suscrito.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Se vulneran en mi perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal.

PRETENSIONES

PRIMERO. En consecuencia, se debe **modificar** el “Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente”, dictado por la Magistrada Presidenta Laura Hortensia Llamas Hernández, el quince de julio de dos mil veinticinco, dentro del Asunto General identificado con el número de expediente **TEEA-AG-001/2025**, para efecto de que sea turnado al Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda.

SEGUNDO. Se debe **revocar** el “Acuerdo de radicación”, dictado por el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, dentro del Asunto General número **TEEA-AG-001/2025**.

¹¹ [https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electtorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/JDC_2025/JDC_029_2025/5.%20Acuerdo%20que%20se%20pronuncia%20sobre%20la%20excusa%20presentada%20por%20la%20magistrada%20Laura%20Llamas.pdf](https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electtorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/JDC_2025/JDC_029_2025/5.%20Acuerdo%20que%20se%20pronuncia%20sobre%20la%20excusa%20presentada%20por%20la%20magistrada%20Laura%20Llamas.pdf)

DATO PROTEGIDO

TERCERO. El Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, dar el trámite a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código Electoral, conforme al artículo 7, de los multicitados LINEAMIENTOS, y proponer los proyectos correspondientes a los Recursos Intraprocesales Innominados Electorales presentados por el suscrito.

Para satisfacer la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral del Estado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I.- Instrumental de actuaciones.

II.- Presuncional legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO.- Me tenga por presentando **RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL.**

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de mi intención.

TERCERO.- Se **modifique** el "Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente", dictado por la Magistrada Presidenta Laura Hortensia Llamas Hernández, el quince de julio de dos mil veinticinco, dentro del Asunto General identificado con el número de expediente **TEEA-AG-001/2025**, para efecto de que sea turnado al Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda.

CUARTO.- Se **revoque** el "Acuerdo de radicación", dictado por el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, dentro del Asunto General número **TEEA-AG-001/2025**.

QUINTO.- El Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda realice los trámites y los proyectos correspondientes a los Recursos Intraprocesales Innominados Electorales presentados por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de julio del 2025.

DATO PROTEGIDO

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

DATO PROTEGIDO